

ORDENANZA FISCAL NÚM. 7: REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

En virtud de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de los artículos 15 a 19 en relación con los arts. 100 a 103 del RDL 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, (en su redacción dada por lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, y a la vista de lo determinado en la Ordenanza Municipal Reguladora del Régimen de apertura de establecimientos para el ejercicio de actividades no sujetas a licencia y de los procedimientos de comprobación y control este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Instalaciones, Construcciones y Obras, que regirá en este Municipio, además de por las normas reguladoras del mismo, por las disposiciones legales y reglamentarias que la complementan y desarrollan.

ARTÍCULO 2. Naturaleza Jurídica y Hecho Imponible

2.1 Constituye el hecho imponible del impuesto la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

2.2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a)** Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b)** Obras ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- c)** Modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- d)** Modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- e)** Obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
- f)** Obras que hayan de realizarse con carácter provisional.
- g)** Obras de instalación de servicio público.
- h)** Movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización, o se realicen para la mejora de parcelas agrícolas (solo suelos no urbanizables que vayan a ser destinados a largo plazo al cultivo).
- i)** Demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.
- j)** Los actos de edificación y uso del suelo que se realicen por particulares en terrenos de dominio público sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sean pertinentes otorgar por parte del ente titular del dominio público.
- k)** Vaciados, derribos, apeos y demoliciones.
- l)** Vallados de solares y fincas o terrenos.
- m)** Cualesquiera construcciones, instalaciones u obras realizadas en la vía pública, ya sea por particulares o por las empresas explotadoras de servicios de suministro, comprendiendo, entre otros, las acometidas nuevas como cualquier remoción, reposición y reconstrucción del pavimento, así como la colocación de postes, tendido de carriles y demás obras.
- n)** Se entenderán igualmente incluidas en el hecho imponible las obras que se realicen en los cementerios.
- ñ)** Las obras de cierre de los solares o de los terrenos, los andamios y los andamiajes de precaución.

o) Obras de viabilidad y de infraestructuras, servicios y otros actos de urbanización que deban realizarse y no supongan la ejecución de proyectos de urbanización aprobados en el proceso de ejecución del planeamiento urbanístico.

p) La construcción, instalación, modificación o reforma de parques eólicos, molinos de viento e instalaciones fotovoltaicas.

q) La realización de cualesquiera otras actuaciones que, de acuerdo con la legislación urbanística o las Ordenanzas Municipales, estén sujetas a concesión de licencia urbanística o de obras, declaración responsable o comunicación previa, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos

3.1. Son sujetos pasivos de este Impuesto a título de contribuyente, las personas físicas, personas jurídicas, o Entidades del artículo 35.4) de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre los que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrán la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra, quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

3.2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujeto pasivo sustituto del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

3.3. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a nombrar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 4. Responsables

4.1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el Art. 42 de la Ley 58/2003 GT.

4.2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003 GT.

4.3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de la liquidación que se les haya adjudicado.

4.4. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellos responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a)** Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, el importe de la sanción.
- b)** Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c)** En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las tributarias pendientes en la fecha de cese.

4.5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

4.6. Las deudas por este impuesto serán exigibles a las personas físicas y jurídicas que sucedan al deudor en el ejercicio de las explotaciones y actividades económicas.

4.7. El interesado que pretenda adquirir la titularidad de la actividad económica, previa conformidad del titular actual, podrá solicitar del Ayuntamiento certificación de las deudas por este impuesto. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo, el solicitante quedará eximido de responsabilidad por las deudas existentes en la fecha de adquisición de la explotación económica

ARTÍCULO 5. Base Imponible

5.1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material,

integrado por los rendimientos de la mano de obra y la maquinaria a emplear, los materiales y elementos auxiliares precisos para la construcción proyectada, en unidades de obra (Partidas), a partir de los precios descompuestos del proyecto.

5.2. Quedan excluidos de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

5.3. En la base imponible del impuesto se incluye la maquinaria o en general elementos integrados en las construcciones, instalaciones u obras, que forman parte físicamente de las mismas o están vinculada funcionalmente a ellas.

Artículo 6. Cuota tributaria y tipo de gravamen

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se fija en **1,75 %**.

ARTÍCULO 7. Exenciones

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales que, estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

ARTÍCULO 8. Bonificaciones

8.1 Bonificaciones por interés o utilidad municipal reguladas con carácter general en la letra a) del apartado 2 del artículo 103 del TRLHL. Se establece bonificación por los siguientes porcentajes a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

- a)** Con base en los criterios de especial interés o utilidad municipal, por concurrir otras circunstancias **sociales medioambientales** que justifiquen tal consideración. Se establece una bonificación de hasta el **95 por ciento** para las siguientes actuaciones que poseen interés medioambiental:
- i.** Las obras de edificaciones residenciales con consumo energético "0" de red, de tal forma que resuelvan por tecnologías bioclimáticas pasivas y energías renovables la totalidad del consumo energético del inmueble, en régimen de autoconsumo, exclusivamente.
 - ii.** Las obras de reducción de la demanda energética del edificio mediante la mejora de la envolvente térmica: se requiere una reducción respecto a la situación previa a dichas actuaciones de al menos el 50 % de la demanda energética actual global de calefacción y refrigeración para alcanzar una bonificación del **70 por ciento** y una reducción del 70 % ciento o más para alcanzar una bonificación del **95 por ciento**.
 - iii.** Las obras de mejora en eficiencia energética, sustitución e incorporación de fuentes de energía renovable en instalaciones térmicas de calefacción, climatización, ventilación y agua caliente sanitaria, así como por instalación o mejora de subsistemas de distribución, regulación, control y gestión energética de las instalaciones térmicas. Se requiere mejorar la calificación energética total del edificio en, al menos, una letra medida en la escala de emisiones de dióxido de carbono (kg CO₂/m² año), con respecto a la calificación energética inicial del edificio.

No serán objeto de bonificación aquellas actuaciones auxiliares de levantamiento y reposición de elementos existentes, que se mantienen, sobre fachada y/o cubiertas, que resultan necesarias para llevar a cabo las actuaciones

La justificación de la mejora obtenida con las actuaciones bonificables en función de los apartados i y ii del presente artículo que exigen una justificación especial se realizará mediante la aportación del certificado de eficiencia energética del edificio. El certificado de eficiencia energética en la situación previa y posterior a las actuaciones cumplirá los requerimientos del Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.

No se concederán las bonificaciones previstas en este apartado cuando estas actuaciones sean obligatorias a tenor de la normativa específica en la materia, bonificándose únicamente la parte de la cuota correspondiente a las actuaciones o parte de las mismas que exceda de dicha regulación.

- b) Con base en los criterios de especial interés o utilidad municipal, por concurrir **circunstancias sociales** que justifiquen tal consideración. Se establece una bonificación para las siguientes actuaciones:
- i. Bonificación del **95 por ciento** para las obras en edificios incluidas en Programas de Rehabilitación Integrada de carácter Local, Autonómico, Nacional o Comunitario, que abarquen parcial o totalmente el Suelo Urbano Consolidado. A los efectos de la bonificación contemplada en el presente apartado, se entenderá por rehabilitación integral toda intervención que tenga por objeto la totalidad de un edificio y que actúe de forma simultánea sobre la estructura o cimentación en su caso, fachadas y/o cerramientos, cubierta, espacios interiores, incluso zonas comunes, instalaciones de abastecimiento y suministro, evacuación, transporte, protección contra incendios, telecomunicaciones y climatización. El objetivo de la rehabilitación integral es conservar y mejorar la seguridad, accesibilidad, eficiencia y ahorro energético, habitabilidad, zonas comunes e instalaciones, dando cumplimiento a la normativa de aplicación
 - ii. Bonificación del **95 por ciento** para las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a la transformación en regadío;
 - iii. Bonificación del **75 por ciento** para las construcciones, instalaciones u obras de establecimientos educativos o asistenciales destinados a personas con disminuciones físicas, intelectuales, sensoriales o psíquicas.
- c) Con base en los criterios de especial interés o utilidad municipal, por concurrir circunstancias **histórico-artísticas** que justifiquen tal consideración. Se establece una bonificación para las siguientes actuaciones:
- i. Bonificación del **75 por ciento** para las obras relacionadas con aquellos elementos que se encuentren incluidos en el catálogo del Plan General de Ordenación Urbana.
- d) Con base en los criterios de especial interés o utilidad municipal, por concurrir circunstancias de **fomento de empleo** que justifiquen tal consideración. Se establece una bonificación para las siguientes actuaciones:
- i. Gozarán de una bonificación aquellas construcciones, instalaciones y obras que den lugar al nacimiento o ampliación de un centro físico de trabajo y provoquen, en el mismo, la creación o incremento de puestos de trabajo con contrato indefinido en su plantilla, con arreglo a los siguientes porcentajes:

| Número de empleados | % Bonificación | % Bonificación Incrementada |
|---------------------|----------------|-----------------------------|
| De 1 a 4 | 40% | 55% |
| De 5 a 10 | 50% | 65% |
| De 11 a 25 | 70% | 85% |
| De más de 25 | 90% | 95% |

El porcentaje de bonificación incrementado se aplicará cuando al menos la mitad de los nuevos trabajadores con contrato indefinido provengan de una situación de desempleo de larga duración o tengan más de 45 años, sean jóvenes hasta 25 años o que accedan a su primer empleo, mujeres, o discapacitados con un grado de minusvalía superior al 65 % y estén empadronados en Caspe.

A los efectos de esta bonificación no se entenderá que nos encontramos ante empresas de nueva implantación en el término municipal cuando la actividad económica de la misma se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad

Para la aplicación del porcentaje de bonificación incrementado se considerará desempleado de larga duración aquel que se encuentre en esta situación durante un periodo continuado de al menos 12 meses, siempre que se esté inscrito en el INAEM u organismo competente como demandante de empleo proviniendo de situaciones de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión de contrato de trabajo. Para aquellos contratos cuya jornada de trabajo sea inferior a la completa, deberá determinarse la proporción que corresponda a los efectos del cómputo de la plantilla media.

Las condiciones en que hubiere sido concedida la presente bonificación deberán mantenerse dos años después de la notificación de la liquidación provisional del impuesto, y ello mediante acreditación documental de las mismas por el interesado. La falta de acreditación o el incumplimiento de tales condiciones dará lugar a la práctica de una liquidación complementaria por el importe inicialmente bonificado.

Junto con la solicitud de bonificación se aportará una memoria justificativa de la actividad a desarrollar junto con la declaración jurada de los puestos de trabajo a crear que posteriormente justificará

con los documentos de alta en la Seguridad Social, los contratos de trabajo y TC2 del año anterior y de los dos posteriores desde la fecha de finalización de las obras. Con carácter previo a la práctica de la liquidación del impuesto se acompañará la siguiente documentación:

- Memoria justificativa del interés social o utilidad municipal de la actividad
- Justificante de hallarse al corriente en sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social.
- Alta en el Impuesto de Actividades Económicas en el Municipio por el epígrafe correspondiente, si resultara obligado al mismo.
- Justificante de no existir deuda pendiente, tanto en vía voluntaria como ejecutiva, con esta Administración Local.
- Certificación acreditativa de no haber sido incoado expediente administrativo por infracción urbanística al sujeto pasivo beneficiario de dicha bonificación

La bonificación se concederá con independencia del momento temporal en que se realicen las obras, ya sea con anterioridad o posterioridad a la solicitud de la bonificación y de la propia declaración de especial interés.

La declaración de especial interés podrá referirse a una parte de la construcción y en tal caso la bonificación en la cuota será proporcional.

El transcurso del plazo de 6 meses sin que se hubiera notificado una resolución expresa, supondrá que las personas interesadas deberán entender desestimadas por silencio administrativo la petición de bonificación.

- ii. Gozarán de una bonificación del **30 por ciento** aquellas construcciones, instalaciones y obras que den lugar al nacimiento o ampliación de un centro físico de trabajo y provoquen, en el mismo, la creación o incremento de puestos de trabajo con contrato de carácter no indefinido en su plantilla. Serán de aplicación los mismos criterios de acreditación y tramitación expresados en el apartado anterior.
- iii. Se establece una bonificación del **95 por ciento** de la cuota del Impuesto, las construcciones, instalaciones y obras que sea declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales y fomento de empleo, ejecutadas en Polígonos Industriales (SUC/Industrial) por personas físicas o jurídicas cuya actividad sea de nueva creación o por traslado de instalaciones a otras de nueva construcción de empresas existentes en el término municipal.

La petición tendrá carácter rogado y deberá ser solicitada por el contribuyente con carácter previo a la práctica de la liquidación del impuesto. En la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

- Memoria justificativa del interés social o utilidad municipal, así como que se trata de una nueva empresa (no se tendrán en cuenta fusiones, absorciones, cambios de denominación y similares).
- Justificante de hallarse al corriente en sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social.
- Alta en el Impuesto de Actividades Económicas en el Municipio por el epígrafe correspondiente, si resultara obligado al mismo.
- Justificante de no existir deuda pendiente, tanto en vía voluntaria como ejecutiva, con esta Administración Local.
- Certificación acreditativa de no haber sido incoado expediente administrativo por infracción urbanística al sujeto pasivo beneficiario de dicha bonificación

Las bonificaciones establecidas en el presente apartado son incompatibles entre sí, aplicándose, en caso de concurrencia, la que resulte más favorable y sin perjuicio de lo previsto en el apartado de este art. 8 de la presente ordenanza fiscal correspondiente a la tramitación de la declaración de las obras o instalaciones de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo.

8.2. Bonificaciones para actuaciones que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados reguladas con carácter general en la letra e) del apartado 2 del artículo 103 del TRLHL.

- a) Se establece una bonificación del **90 por ciento** a favor de las construcciones, instalaciones y obras en edificios con destino a uso residencial de vivienda que mejoren las condiciones de accesibilidad universal, eliminando alguna o todas las barreras físicas, sensoriales e intelectuales del edificio, o que mejoren la habitabilidad de las personas discapacitadas de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.
- b) No se aplicará esta bonificación cuando estas actuaciones sean obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.
- c) La bonificación regulada en este apartado alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente al fin protegido.

- d) Para poder gozar de esta bonificación se deberán cumplir los siguientes requisitos:
- i. Acreditar una discapacidad de al menos un 33%.
 - ii. Acreditar la residencia habitual de la persona discapacitada en el inmueble objeto de la construcción, instalación u obra. Tratándose de construcciones, instalaciones y obras que afecten a los elementos comunes del edificio la acreditación de los requisitos anteriores bastará con que la residencia de la persona con discapacidad la acredite cualquiera de los residentes en el edificio.
 - iii. Acreditar que las construcciones, instalaciones y obras se corresponden con las nuevas prestaciones de acceso y habitabilidad del inmueble.
- e) La bonificación prevista en este artículo es incompatible con cualquiera de las establecidas en el artículo 7 de la presente ordenanza, aplicándose, en caso de concurrencia, la que resulte más favorable.

8.3. Bonificaciones relativas a viviendas de protección oficial reguladas con carácter general en la letra d) del apartado 2 del artículo 103 del TRLHL.

- a) Se establece una bonificación a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial con destino a alquiler sin opción a compra. El porcentaje de la bonificación será el siguiente, en función de la tipología de las viviendas en las que se realicen las actuaciones:

| Tipología de las viviendas en las que se realizan las actuaciones | Porcentaje |
|--------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| Viviendas de promoción pública | 50% |
| Viviendas de promoción privada de régimen especial | 45% |
| Viviendas de promoción privada de régimen general | 20% |
| Otras viviendas protegidas | 10% |

En edificios que contengan diferentes tipos de protección, se obtendrá la bonificación proporcionalmente al número de viviendas que comprendan cada tipo de protección.

- b) La bonificación prevista en este artículo es incompatible con cualquiera de las establecidas en el artículo 7 de la presente ordenanza, aplicándose, en caso de concurrencia, la que resulte más favorable.

8.4. Bonificaciones por aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar reguladas con carácter general en la letra b) del apartado 2 del artículo 103 del TRLHL.

- a) Se establece una bonificación del **95 por ciento** para las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el autoconsumo, siempre y cuando dicha incorporación haya sido realizada con carácter voluntario por el sujeto pasivo y no responda obligaciones derivadas de la normativa vigente, por el importe resultante de aplicar un tipo de beneficio del 95% a la parte de la cuota derivada, en su caso, del coste adicionado a la base imponible de ese impuesto por la realización de las mismas. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la administración competente.
- b) Las solicitudes de las bonificaciones de actuaciones medioambientales se presentarán en el mismo momento en que se presente el proyecto y presupuesto de ejecución material, para la solicitud de la correspondiente Licencia o declaración responsable.

La concesión de esta bonificación deberá ir precedida de informe del Servicio Técnico Municipal competente, valorando la documentación acreditativa del aprovechamiento que justifica su concesión y su idoneidad de uso para el aprovechamiento térmico o eléctrico de los sistemas instalados, así como el presupuesto de la actuación.

La concesión se adoptará por acuerdo del órgano competente y se comunicará junto con la concesión o denegación de la licencia urbanística. En el caso de que la solicitud de bonificación fuera presentada fuera del plazo señalado, no suspenderá los actos de gestión liquidatoria y de recaudación. No obstante, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución del exceso ingresado si posteriormente le fuere reconocida la bonificación.

- c) La bonificación prevista en este número, una vez cuantificada, se deducirá de la cuota resultante de aplicar en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo e) del apartado 1) anterior.

8.5. Bonificaciones por instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos reguladas con carácter general en la letra f) del apartado 2 del artículo 103 del TRLHL.

- a) Se establece una bonificación del **50 por ciento** sobre la cuota del Impuesto, las construcciones e instalaciones realizadas para la instalación de sistemas de recarga de vehículos eléctricos o enchufables destinados al autoconsumo, en los casos restantes, la bonificación será del **30 por ciento**
- b) Se establece una bonificación del **90 por ciento** para las construcciones e instalaciones, realizadas por comunidades de propietarios para destinarlas a la preinstalación de sistemas de recarga de vehículos eléctricos o enchufables en los garajes comunitarios. No procederá esta bonificación caso de ser una actuación exigida en la normativa de aplicación.
- c) La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.
- d) La concesión de esta bonificación deber ir precedida de informe del Servicio Técnico Municipal competente, valorando la documentación acreditativa del aprovechamiento que justifica su concesión y su idoneidad de uso para el aprovechamiento térmico o eléctrico de los sistemas instalados en función de lo cual, se fijará el porcentaje que se considere adecuado
- e) Las bonificaciones reguladas en este apartado alcanzarán exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente al fin protegido. En el caso de que alguna de ellas pudiera concurrir con las bonificaciones establecidas en este artículo, se aplicará la mayor.

8.6. Especialidades en materia de bonificaciones. La aplicación de las bonificaciones previstas en el artículo 8.1 de la presente ordenanza requiere una declaración específica por el Pleno de la corporación, previa solicitud del sujeto pasivo, que se acordará con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

La solicitud deberá ser formulada con carácter previo a la presentación de la autoliquidación correspondiente al pago a cuenta. No comenzará el plazo para presentarla hasta el día siguiente al de la comunicación del acto favorable o desfavorable o hasta que se entienda desestimada la solicitud por aplicación del silencio negativo.

A tal fin, el sujeto pasivo deberá aportar la documentación justificativa de la procedencia de las bonificaciones. Para la concesión de cualquiera de las bonificaciones anteriores será necesario hallarse al corriente de pago de las obligaciones fiscales con la Hacienda Municipal, sin que quepa la concesión de beneficio fiscal alguno sin acreditar esta circunstancia previamente.

No existirá derecho a bonificación alguna cuando se trate de expedientes de legalización de obras realizadas sin licencia.

En lo que concierne a otros beneficios fiscales, el sujeto pasivo se someterá a las normas generales de aplicación del impuesto.

En caso de no realizarse las obras que integran el aspecto objetivo de alguno de los beneficios fiscales o de incumplirse de manera sobrevenida alguno de los requisitos exigidos en cada caso, el sujeto pasivo podrá presentar una autoliquidación complementaria, sin exigencia de los recargos a que se refiere el artículo 27 de la LGT ni de intereses de demora.

Para que dicha autoliquidación se beneficie de estas condiciones, deberá presentarse en el mes siguiente a la fecha en que se pueda considerar que se dan las circunstancias a que se refiere el apartado anterior, de manera espontánea

ARTÍCULO 9. Gestión del impuesto

9.1. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya solicitado u obtenido la correspondiente licencia o se haya realizado la declaración responsable.

9.2. *Liquidación provisional.* Este Impuesto se exige en régimen de autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103.4 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. La autoliquidación deberá efectuarla quien tenga la condición de sujeto pasivo en el momento del inicio de las actuaciones. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa, la autoliquidación se presentará en el plazo de 10 días a partir del momento en que le haya sido concedida la licencia o desde que se presente la declaración responsable o comunicación previa. Cuando se inicie la construcción, instalación u obra, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, ni presentado declaración responsable o comunicación previa, los sujetos pasivos están igualmente obligados a practicar y abonar la autoliquidación en el plazo de 10 días a partir del momento en que se inicien las actuaciones, sin que la autoliquidación conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos.

La cuantía del pago se calculará aplicando el tipo de gravamen vigente en el momento de iniciarse las actuaciones sobre la base del mismo, definida en el párrafo siguiente. Sobre la cuota íntegra se aplicarán las bonificaciones que se encuentren vigentes en el momento de iniciarse las actuaciones.

La base del pago a cuenta se calculará en función de los índices o módulos contenidos en el anexo de esta Ordenanza (costes de referencia), salvo que el presupuesto de ejecución material que se presente fuera, de acuerdo con las reglas para su determinación, igual o superior, en cuyo caso se aplicará dicho presupuesto de ejecución material.

El pago realizado atendiendo a la declaración presentada por el interesado, tendrá carácter provisional, debiendo los técnicos municipales llevar a cabo la oportuna comprobación inspectora, para determinar la base imponible definitiva, y en caso de que lo declarado no se ajuste a la normativa del impuesto se procederá a emitir la liquidación complementaria que corresponda.

9.3. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán practicar y abonar la autoliquidación.

9.4. Liquidación definitiva. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán practicar autoliquidación final de acuerdo con el coste real final, aún cuando no se hubiera practicado por aquéllas, con anterioridad ninguna autoliquidación por el Impuesto.

Cuando el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras sea superior o inferior al que sirvió de base en la liquidación o liquidaciones anteriores, el Ayuntamiento procederá a practicar liquidación complementaria, por la diferencia, positiva o negativa, que se ponga de manifiesto y que será debidamente notificada al interesado.

Si como resultado de la liquidación complementaria la diferencia es positiva, ésta será ingresada por el sujeto pasivo en la forma y plazos establecidos en la LGT y, si la diferencia es negativa, será reintegrada por la Administración en un plazo máximo de 1 mes.

A los efectos de los precedentes párrafos, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, la que resulte según lo dispuesto en la normativa urbanística.

9.5. En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras y de las efectivamente realizadas, así como del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa modificará, en su caso, la base imponible aplicada anteriormente, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que resulte, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que sean aplicables de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 10. Régimen de Infracciones y Sanciones

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y será de aplicación a partir del 1 de enero del año 2023, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.